**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1:** Modifíquese el artículo 121 de la ley N° 70 por el siguiente:

**"Artículo 121 -** El Sistema de Control Interno queda conformado por la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, órgano normativo, de supervisión y coordinación y por las unidades de auditoría interna de cada jurisdicción y entidades que dependan del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Estas unidades dependen jerárquica, administrativa y financieramente de la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires. Sus integrantes son designados por el Síndico General de la Ciudad de Buenos Aires, previo concurso público por oposición y antecedentes, los que son convocados con la modalidad de selección abierta. Los concursos son abiertos a toda la población, inclusive a aquellas personas que no forman integran el Gobierno de la Ciudad.

Los Auditores Internos cumplen sus tareas en la sede de cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Las designaciones se efectúan por el plazo de cinco (5) años, pudiendo ser removidos por causas psicofísicas o de mal desempeño, previo sumario instruido por la autoridad competente en la materia.

La Sindicatura General debe convocar a nuevos concursos con, al menos, ciento ochenta (180) días de antelación al vencimiento del plazo quinquenal de los concursos que estuviesen vigentes. Los titulares de las unidades de auditoría interna de cada entidad o jurisdicción que volvieran a ser seleccionados no pueden ser asignados al mismo destino en el que se desempeñaban.

Sin perjuicio de otras incompatibilidades vigentes, no pueden ser designados titulares de las unidades de auditoría interna, quienes:

a) Tengan parentesco con las autoridades políticas de cada jurisdicción o entidad del Poder Ejecutivo en la que fueron destinados, ni con el Síndico General, ni con los Síndicos Adjuntos, por consanguinidad hasta el cuarto grado colateral o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, o sea conviviente.

b) Ejerzan su profesión en forma privada.

c) Ocupen otro cargo público o privado, o cumplan funciones públicas, con excepción de la docencia, ya sea a nivel nacional, provincial o local, en forma honoraria o remunerada, temporal o permanente, bajo cualquier modalidad de contratación o fuente de financiamiento.

**Artículo 2:** Modifíquese el artículo 122 de la ley N° 70 por el siguiente:

**"Artículo 122 -**  El titular de cada jurisdicción o entidad dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es responsable de la implantación y mantenimiento de:

1) Un adecuado sistema de control interno que incluye los instrumentos de control previo, concomitante y posterior y del seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones incluidas en los informes de auditoría. El sistema de control se incorpora en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo, para cuya elaboración y eventuales reformas, la autoridad superior requiere asistencia técnica de la Unidad de Auditoría Interna, sin perjuicio de la posterior aprobación por parte de la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires

2) La auditoría interna, como un servicio a toda la organización, consistente en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas y legales de las entidades a que hace referencia esta ley, realizada por los auditores integrantes de las respectivas unidades integrantes de las respectivas unidades de auditoría interna. Asimismo, ejercerán un control previo y concomitante sobre los contratos u otro tipo de operaciones que impliquen erogaciones o transferencia de fondos presupuestarios o extrapresupuestarios que sean superiores a quinientas mil (500.000) unidades de medida. A tales efectos, es requisito esencial el dictamen de las unidades de auditoría interna que debe ser dictado dentro de los diez (10) días hábiles de remitido el expediente con el proyecto de acto administrativo. En caso de formularse observaciones, debe suspenderse el trámite de la aprobación del acto. El responsable de la entidad o jurisdicción puede optar por cumplir con las observaciones formuladas o remitir los antecedentes para que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires autorice bajo su responsabilidad la suscripción del acto observado.

Las funciones y actividades de los auditores internos deben mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen".

**Artículo 3:** Incorpórese como artículo 122 bis de la ley N° 70 el siguiente:

**"Artículo 122 bis:** Las Unidades de Auditoría Interna tienen las siguientes funciones:

1) La promoción de la importancia del control interno en la respectiva jurisdicción o entidad y sensibilización de los servidores públicos al respecto.

2) La asesoría a la respectiva jurisdicción o entidad para la mejora del control interno y de la gestión, en función del logro de los objetivos institucionales mediante la formulación de recomendaciones basadas en las evaluaciones o auditorías internas realizadas.

3) La redacción de los respectivos informes de las evaluaciones, exámenes e investigaciones preliminares que efectúe, incluyendo los comentarios, conclusiones y recomendaciones, de conformidad con el formato que emita la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires.

4) El seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones de auditoría interna de la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires.

5) La elaboración del Plan Anual de Operaciones y Manual de Procedimientos de Auditoría Interna.

6) La coordinación y colaboración con las auditorías externas que realice la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires y con los órganos de control específicos de prevención y lucha contra la corrupción en el cumplimiento de la normativa de ética pública y los programas preventivos que aquellos implementen.

7) Las demás que en el marco de la presente ley le asigne el Síndico General de la Ciudad de Buenos Aires.

 Las Unidades de Auditoría Interna en el curso del tercer trimestre de cada año, deben remitir a la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires su plan operativo anual para el próximo año, el cual una vez aprobado por dicho organismo debe ser remitido a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires a fin de coordinar las tareas de auditoría de ambos organismos. Los responsables de cada jurisdicción o entidad pueden solicitar a las Unidades de Auditoría Interna la inclusión de puntos de auditoría que fueren de su interés".

**Artículo 4:** Incorpórese como artículo 122 ter de la ley N° 70 el siguiente:

**"Artículo 122 ter:** El modelo de control que aplique y coordine la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires debe ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, de eficiencia y eficacia.

 En particular deben ser evaluados los siguientes aspectos:

1) La efectividad del proceso de control interno y de la gestión pública institucional.

2) El cumplimiento de la aplicación de los controles previos o autocontroles de los libramientos u órdenes de pago y demás a que se refiere esta ley.

3) La confiabilidad de la información financiera y administrativa para emitir opinión para uso de la autoridad superior de la jurisdicción o entidad.

4) El cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de la normatividad que regula las operaciones incluyendo las relativas a la contratación de bienes o servicios.

5) La eficiencia operacional.

6) La calidad y efectividad de la supervisión institucional sobre la ejecución de contratos de bienes y servicios.

7) La calidad de la tecnología informática a fin de comprobar la efectividad de su seguridad y que responde a las necesidades de la respectiva entidad.

**Artículo 5:** Modifíquese el inciso 10) del artículo 123 de la ley N° 70 por el siguiente:

"**Artículo 123.-**

**10)** Poner en conocimiento del Jefe de Gobierno y el Jefe de Gabinete de Ministros los informes de auditoría que se realicen en el ámbito del Gobierno de la Ciudad. Además, cuando se trate de actos que hubiesen acarreado o pudiesen acarrear perjuicios al patrimonio público, se debe comunicar al Jefe de Gobierno, a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y a la Defensoría de la Ciudad de Buenos Aires u organismos de control que correspondan, aun los que fueran de extraña jurisdicción".

**Artículo 6:** Incorpórese como inciso 15) del artículo 123 de la ley N° 70 el siguiente:

**"Artículo 123.-**

**15)** Implementar auditorías de seguimiento en los organismos controlados, como así también las que se acuerden con los responsables de los mismos. Sin perjuicio de otras medidas que se adopten, la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires debe crear Comités de Auditoría, los que deben ser integrados por una autoridad superior del organismo controlado con un rango no inferior a Subsecretario, el titular de la Unidad de Auditoría Interna, y un funcionario de la Sindicatura, con el propósito de impulsar el cumplimiento de las recomendaciones. Los responsables de cada jurisdicción o entidad deben informar semestralmente acerca del estado de avance de la implementación. Los informes tienen carácter público, deben remitirse a la Jefatura de Gabinete y publicarse en la página de internet de la Sindicatura y del organismo correspondiente".

**Artículo 7:** Incorpórese como inciso 16) del artículo 123 de la ley N° 70 el siguiente:

**"Artículo 123.-**

**16)** Realizar consultas, convocar audiencias públicas, abrir canales de comunicación con las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas cuya finalidad sea el fortalecimiento institucional, la transparencia o la protección de incidencia colectiva en general, a fin de recibir propuestas referidas a los organismos a auditar, a los puntos de auditoría de los planes operativos anuales de las unidades de auditoría interna, al seguimiento de las observaciones y recomendaciones que se hubieren realizado".

**Artículo 8:** Modifíquese el artículo 125 de la ley N° 70 por el siguiente:

**"Artículo 125:** La Sindicatura puede requerir en el ámbito de su competencia, la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, todos los agentes y autoridades del sector público y los prestadores privados de bienes y servicios del Gobierno de la Ciudad se encuentran obligados a prestar la colaboración.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, todos los agentes y / o autoridades del sector público y los prestadores de bienes y servicios deben enviar la información solicitada y prestar colaboración. Se considerará falta grave las demoras injustificadas o la falta de remisión de la información o su remisión parcial, debiendo, en tal caso, la Sindicatura General instar la apertura de un sumario administrativo ante la entidad superior de la entidad, cuando corresponda.

Sin perjuicio de ello, la Sindicatura General debe informar los antecedentes al superior de la entidad, a fin que se cumpla con la entrega de la información solicitada oportunamente.

La falta de colaboración por parte de los prestadores privados de bienes y servicios del Gobierno de la Ciudad es considerada falta grave a las obligaciones contractuales, debiendo el responsable de cada entidad aplicar las sanciones previstas en los contratos, pliegos y / o normas que regulan las citadas contrataciones. A partir de la sanción de la presente ley los instrumentos que regulen la relación contractual entre los prestadores de bienes y servicios y el Gobierno de la Ciudad deben contemplar sanciones para los casos de falta de colaboración por parte de los prestadores privados".

**Artículo 9:** Incorpórese como inciso c) del artículo 127 de la ley N° 70 el siguiente:

**"Artículo 127:**

**c)** A la opinión pública en forma periódica. A estos efectos, los informes tienen carácter público, y deben ser publicados en la página web de la Sindicatura General la totalidad de los planes operativos anuales y de los informes de auditoría de entidades y organismos auditados, el estado presupuestario y financiero de la Sindicatura y los antecedentes académicos y laborales del Síndico General y demás funcionarios que tengan responsabilidad de gestión en el organismo".

**Artículo 10:** Modifíquese el artículo 128 de la ley N° 70 por el siguiente:

**“Artículo 128:** El Síndico General de la Ciudad de Buenos Aires puede ser asistido por Síndicos Generales Adjuntos, quienes lo sustituyen en caso de ausencia o impedimento en el orden de prelación que él mismo determine. Los síndicos generales adjuntos deben contar con título universitario y similar experiencia a la del síndico general y están alcanzados por similar dedicación e incompatibilidades. Serán designados por el Gobierno de la Ciudad, a propuesta del Sindico General”.

**Artículo 11:** Modifíquese el artículo 129 de la ley N° 70 por el siguiente:

**"Artículo 129:** Para ser Síndico General de la Ciudad de Buenos Aires es necesario poseer título universitario en el área de ciencias Económicas o derecho y una experiencia en administración financiera y auditoría no inferior a ocho (8) años. Debe tener dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia.

No puede tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, y segundo de afinidad con el Jefe de Gobierno, el Vicejefe, el Jefe de Gabinete de Ministros y los Ministros y Subsecretarios del Gobierno de la Ciudad.

El Síndico no puede intervenir en aquellos asuntos en los cuales el interés general que debe proteger desde la función pueda verse afectado por sus propios intereses, los de su cónyuge o conviviente, sus ascendentes y descendentes, o los de una persona jurídica de la que forme parte, ni en las situaciones previstas como causales de excusación en el ordenamiento jurídico vigente.

En especial, no puede prestar servicios ni ser proveedor, en forma directa o a través de terceras personas, sean físicas o jurídicas, de bienes, servicios u obras en la Sindicatura General, ni en los organismos o entidades que sean auditados por el organismo a su cargo.

En caso de estar comprendido por algunas de las situaciones descriptas en los párrafos precedentes en los últimos tres años, el Síndico General debe informar al Gobierno de la Ciudad a los fines de su excusación”.

**Artículo 11:** Incorpórese como artículo 129 bis de la ley N° 70 el siguiente:

**“Artículo 129 bis:** Con carácter previo a la designación del Síndico General o de los Síndicos Adjuntos, el Jefe de Gobierno debe convocar a un proceso público y participativo en que la sociedad civil puede apoyar o impugnar los antecedentes del candidato propuesto.

Los antecedentes laborales, económicos y financieros de los candidatos a Síndicos serán públicos y deben ser publicados en la página web de la Sindicatura General.

Las designaciones que se realicen serán fundadas y para realizarlas, se tendrán en cuenta los apoyos y las impugnaciones que hubieren recibido los candidatos propuestos”.

**Artículo 12:** Modifíquese el artículo 132 de la ley N° 70 por el siguiente:

“**Artículo 132** - La Auditoría General de la Ciudad ejerce su competencia sobre el sector público centralizado y descentralizado, cualquiera fuera su modalidad de organización, sobre las empresas, sociedades o entes en los que la Ciudad tenga participación, los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, así como todo ente que perciba, gaste o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o con una finalidad pública.

Asimismo, la Auditoría General de la Ciudad debe ejercer control previo y concomitante sobre los contratos u operaciones del Gobierno de la Ciudad que impliquen erogaciones para el erario público de la Ciudad que sea superior a quinientas mil (500.000) unidades de medida.

A tales efectos, será requisito esencial la Resolución del Colegio de Auditores que debe ser dictada dentro de los quince días de remitido el expediente con el proyecto de acto administrativo. En caso de formularse observaciones debe suspenderse el trámite de aprobación del acto. El responsable de la entidad contratante podrá optar por cumplir con las observaciones formuladas o remitir los antecedentes para que el Jefe de Gobierno autorice bajo su responsabilidad el acto observado.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad, la Procuración General de la Ciudad y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad deben disponer, dentro de sus respectivas jurisdicciones, sobre la modalidad y alcances de la práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Ciudad al Ministerio Público.

A los efectos del control externo, previo, concomitante y posterior, acordarán la intervención de la Auditoría General de la Ciudad que deberá prestar colaboración”.

**Artículo 14:** Incorpórese como inciso m) del artículo 136 de la ley N° 70 el siguiente:

**“Artículo 136.-**

**m)** Exigir la colaboración de todas las entidades del sector público, y a los prestadores de bienes y servicios del organismo o entidad auditada, la información que le sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, las que están obligadas a suministrar los datos, documentos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones”.

**Artículo 15:** Incorpórese como inciso n) del artículo 136 de la ley N° 70 el siguiente:

**“Artículo 136.-**

**n)** Presentar denuncias en la justicia penal, o constituirse en querellante en los términos del artículo 82 del Código Procesal Penal en los procesos en los que se encuentre afectado el patrimonio del Estado, cuando en el ejercicio de su competencia se hallaren hechos que pudieren constituir delitos”.

**Artículo 16:** Incorpórese como artículo 136 bis de la ley N° 70 el siguiente:

**“Artículo 136 bis:** La Auditoría General de la Ciudad puede extender su competencia a las entidades públicas no estatales o a las de derecho privado en cuya dirección y administración tenga responsabilidad el Gobierno de la Ciudad, o a las que este se hubiere asociado incluso a aquellas a las que se les hubieren otorgado aportes o subsidios ´para su instalación y funcionamiento”.

**Artículo 17:** Modifíquese el artículo 138 de la ley N° 70 por el siguiente:

**“Artículo 138:** Los Auditores Generales son designados por la Legislatura, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros a propuesta de los representantes de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad. Los legisladores del partido político o alianza opositora con mayor representación numérica en el cuerpo proponen al Auditor/a General que ejerce la presidencia del organismo.

La integración del cuerpo debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 36 in fine de la Constitución de la Ciudad.

El Cuerpo toma sus decisiones en forma colegiada por mayoría absoluta del total de sus miembros. El/la Presidente/a vota y tiene doble voto en caso de empate.

Las actas del Colegio de Auditores tienen carácter público y deben ser publicadas en la página de internet del organismo”.

**Artículo 18:** Modifíquese el artículo 143 de la ley N° 70 por el siguiente:

**“Artículo 143:** Los Auditores Generales están alcanzados/as por las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en los artículos 57, 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad.

No pueden ser designados Auditores Generales las personas que se encuentren inhibidas, en estado de quiebra o de concurso preventivo.

Los Auditores Generales tienen dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia.

No pueden tener relación de parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado y segundo por afinidad, con el Jefe de Gobierno, el Vicejefe, el Jefe de Gabinete de Ministros y los Ministros, Secretarios, y Subsecretarios del Gobierno de la Ciudad”.

**Artículo 19:** Incorpórese como inciso m) del artículo 144 de la ley N° 70 el siguiente:

**“Artículo 144:**

**m)** Poner en conocimiento del Jefe de Gabinete de Ministros de la Ciudad de Buenos Aires, del Presidente de la Legislatura, del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, de la Procuración General y de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, la totalidad de los informes de auditoría que se realicen en el ámbito de las respectivas jurisdicciones. Los informes referidos y los dictámenes sobre la cuenta de inversión de cada ejercicio tendrán carácter público y serán publicados en la página de Internet de la Auditoría General el día de su aprobación”.

**Artículo 20:** Incorpórese como artículo 144 bis de la ley N° 70 el siguiente:

**“Artículo 144 bis:** Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 143, los Auditores y funcionarios de la Auditoría General de la Ciudad no pueden intervenir en aquellos asuntos en los cuales el interés general que deben gestionar desde la función que ejercen pudiera verse afectado por sus propios intereses, de su cónyuge o conviviente, o los de una persona jurídica de la que formen parte.

En especial, ni pueden prestar servicios ni ser proveedores, en forma directa o a través de terceras personas, sean físicas o jurídicas, de bienes, servicios u obras, en la Auditoría General de la Ciudad, ni en los organismos o entidades que sean auditados directa o indirectamente por el respectivo funcionario.

El funcionario que estuviera alcanzado por alguna de las situaciones descriptas en los últimos tres años, debe informar al Colegio de Auditores a los fines de su excusación.

Las mismas prohibiciones rigen durante el año posterior al egreso del funcionario.

Los auditores y funcionarios de la Auditoría General no pueden durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de su egreso, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas o judiciales, se encuentren o no en su cargo, ni negociar, ni celebrar contratos con el Gobierno de la Ciudad, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñen o hubieren desempeñado.

La Comisión de Seguimiento de Organismos de Control de la Legislatura de la Ciudad será la autoridad de aplicación en los conflictos de intereses e incompatibilidades de los Auditores y funcionarios de la Auditoría General de la Ciudad”.

**Artículo 21:** Modifíquese el artículo 147 de la ley N° 70 por el siguiente:

**“Artículo 147:** Todos los agentes y / o autoridades del sector público de la Ciudad de Buenos Aires y del sector privado se encuentran obligados a enviar la información solicitada y prestar colaboración ante los requerimientos de la Auditoría. En casos de falta de suministro de información en forma completa o parcial, o de demoras injustificadas la Auditoría debe instar la apertura de sumario administrativo ante el superior de la entidad auditada, y remitir los antecedentes a la Procuración General en virtud de la gravedad del hecho.

Todo funcionario que obstaculice las tareas de la Auditoría, demorase injustificadamente o no le brindare información, documentación o colaboración incurre en mal desempeño de sus funciones, susceptible de habilitar el juicio político previsto en el Artículo 92 de la Constitución de la Ciudad, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caberle”.

**Artículo 22:** Modifíquese el artículo 149 de la ley N° 70 por el siguiente:

**“Artículo 149:** Toda persona física que se desempeñe en los organismos o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Ciudad debe responder por los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados.

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias, contratantes o concesionarias, serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que estos actos le ocasionen al Estado.

A efectos de iniciar las acciones civiles de resarcimiento por daños y perjuicios o de reivindicación que correspondan en función de los hallazgos en los informes de auditoría realizados, la Auditoría General debe recomendar a las entidades u organismos responsables, la promoción de las acciones correspondientes en sede judicial o administrativa. Pasados los sesenta (60) días sin que la autoridad correspondiente haya iniciado acciones judiciales y administrativas, o estas fueran dilatorias o incompletas, la Auditoría General debe representar los intereses de la entidad u organismo que sufrió el perjuicio patrimonial, en los términos del artículo 136 inciso k) de la presente ley”.

**Artículo 23:** Incorpórese como artículo 150 de la ley N° 70 el siguiente:

**“Artículo 150:** Cuando en el marco de las auditoría que se realicen surgieren indicios que cierto empleado o funcionario no cumplió con las obligaciones previstas en la presente ley o en toda otra normativa por la que estuviese obligado, la Auditoría General debe remitir, dentro del plazo de cinco (5) días de aprobado el informe, a la Procuración General a los efectos que corresponden en virtud de la gravedad del hecho y de la jerarquía del funcionario involucrado. Adicionalmente, en caso de tratarse del Jefe de Gabinete o de un Ministro, deben remitirse los antecedentes a la Legislatura de la Ciudad a los efectos de evaluar su interpelación o eventual juicio político, según la gravedad de los hechos.

En caso de constatarse una omisión, retraso o deficiencia en la correcta implementación de observaciones o recomendaciones por parte de una entidad u organismo pasado un año de haber sido auditado, la Auditoría debe remitir los antecedentes a la Legislatura a los efectos de la interpelación del Jefe de Gabinete o el Ministro responsable del organismo auditado. La Legislatura debe expedirse dentro de los sesenta (60) días de recibidos los antecedentes, los que serán publicados en las páginas de internet de la Auditoría y la Legislatura”.

**Artículo 24:** Incorpórese como artículo 151 de la ley N° 70 el siguiente:

“**Artículo 151:** Ante la determinación por parte de la Auditoría General de que un acto administrativo puede encontrarse afectado de nulidad absoluta se recomendará a la entidad u organismo competente la revocación dl mismo en los términos del artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y la suspensión de sus efectos, aún en sede administrativa.

Pasados sesenta (60) días, ante la inacción o adopción de medidas dilatorias o insatisfactorias del órgano competente para anular el acto o solicitar la nulidad en sede judicial, la Auditoría está legitimada para iniciar la acción en sede judicial.

Los destinatarios o beneficiarios son solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos ocasionen al Gobierno de la Ciudad”.

 **FUNDAMENTOS**

 El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer las competencias de la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires y la Auditoría General de la Ciudad como organismos de Control Interno y Externo, respectivamente, del sector público. Cabe recordar al respecto que la ley N° 70 reglamenta el Título Séptimo de la Constitución de la Ciudad, el que establece que la Ciudad de Buenos Aires cuenta con un modelo integral e integrado, conforme a los principios de economía, eficiencia y eficacia, y que el mismo comprende el control y externo del sector público.

 Consideramos que la Ley N° 70 es una norma de gran importancia que permite ejercer el control de la actividad del Gobierno de la Ciudad pero que, a casi quince (15) años de su aplicación, es preciso modificar a los fines de mejorar el sistema integrado de control de las actividades económicas, financieras, patrimoniales, de sistemas informáticos, de gestión y de legalidad del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.

 El sistema constitucional de frenos y contrapesos fue creado para poder controlar el ejercicio abusivo del poder político por parte que quienes lo detentan. Entonces, si la esencia de la política es el ejercicio del poder, es el constitucionalismo el que limita y controla este ejercicio.

 En consecuencia, en la actualidad, la forma republicana de gobierno implica la responsabilidad de los funcionarios públicos por sus actos y la publicidad de los actos de gobierno. Se trata de que los funcionarios informen sobre sus actos - que actúen con transparencia, den fundamento a su actuación - no sean arbitrarios -, y que respondan ante los órganos de control por la violación de sus deberes - que sean pasibles de sanciones -.

 Tal como señala la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas (INTOSAI) - que es un organismo autónomo, independiente, creado como una institución permanente para fomentar el intercambio de ideas y experiencias entre las Entidades Fiscalizadoras Supremas de los países miembros - al definir la finalidad de control: *"La institución del control es inmanente a la economía financiera pública. El control no representa una finalidad en sí mismo, sino una parte imprescindible de un mecanismo regulador que debe señalar, oportunamente, las desviaciones normativas y las infracciones de los principios de legalidad, rentabilidad, utilidad y racionalidad de las operaciones financieras, de tal modo que puedan adoptarse las medidas correctivas convenientes en cada caso, determinarse la responsabilidad del órgano culpable, exigirse la indemnización correspondiente o adoptarse las determinaciones que impidan o, por lo menos, dificulten, la repetición de tales infracciones en el futuro* (Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización, [www.intosai.org](http://www.intosai.org/)).

 Entendemos, siguiendo las enseñanzas de Michael Reisman, que el actual diseño de los organismos de control de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, responde a lo que este autor denomina *“lex imperfecta”* que es una categoría de normas que tienen como rasgo preponderante su debilidad e ineficiencia. Por ello, consideramos ineludible, la modificación de este instrumento normativo a los fines de robustecer los organismos de control y, de esa manera, asegurar el adecuado control de las actividades del poder político y la transparencia en el sector público.

 Para continuar en esta línea, podemos citar a Gary S. Becker – premio Nobel de Economía en 1992- quién al realizar un análisis económico de la conducta humana, opina que las prácticas corruptas son una actividad económica más y que el funcionario es un individuo racional que busca maximizar su utilidad. La teoría anticorrupción moderna, entonces, se apoya en el castigo y la prevención. Se trata de un problema de incentivos y las soluciones apuntan a reducir los alicientes y aumentar los costos del funcionario corrupto. Las personas realizan un análisis de costo beneficio para decidir si se corrompen y se preguntan: ¿ Qué posibilidades existen de ser descubierto o sancionado? ¿ Cuál va a ser la ganancia?

 En efecto, tomando como punto de partida la definición de corrupción elaborada por Robert Klitgaard, esta es Corrupción = Monopolio + Discrecionalidad – Responsabilidad , nuestro sistema creó incentivos y oportunidades para ellos. Estas oportunidades quedan configuradas por distintos valores que convergen entre sí, tales como:

* La ausencia, insuficiencia o ineficiencia de los controles externos.
* La amplia discrecionalidad de los funcionarios para disponer de recursos públicos sin un marco legal adecuado que acote su marco de acción.
* La falta de transparencia que impide a los ciudadanos ejercer su derecho al acceso a la información para conocer los actos de gobierno, participar y controlar los actos de los funcionarios públicos en distintas instancias de la toma de decisiones públicas.

En esta línea, entendemos que es indispensable fortalecer el sistema de control de los actos de gobierno con el objeto de transparentar el manejo de los fondos públicos y dar a publicidad el accionar del Estado, entre otras medidas que pueden ser tomadas desde el Poder Legislativo.

Tras esta breve introducción, a continuación, procederemos a analizar las principales modificaciones que plantea el proyecto de referencia y el fundamento de las mismas.

**El Sistema de Control Interno. Las Unidades de Auditoría Interna.**

En primer término, este proyecto de ley modifica la naturaleza y las funciones de las Unidades de Auditoría Interna (UAI), las que pasan a depender de la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires (SIGEBA), que elige a sus titulares por concurso público, de selección abierta, de oposición y antecedentes. La modalidad de selección abierta implica que los concursos están abiertos a todo el público, coyuntura que amplía la posibilidad acceso porque los aspirantes pueden no ser funcionarios del Gobierno de la Ciudad.

 Los cargos de auditores externos duran cinco (5) años, y la SIGEBA debe convocar a nuevos concursos con la anticipación suficiente al vencimiento del plazo quinquenal de los concursos que estuvieren vigentes. Además, los titulares de las unidades de auditoría interna de cada entidad que volvieran a ser seleccionados, no pueden volver a ser asignados al mismo destino en el que se desempeñaron anteriormente.

 También se establecen incompatibilidades y nuevas funciones a los titulares de las UAI, a los fines de fortalecer el control interno y las funciones institucionales de estos organismos de control.

**La Sindicatura General de la Ciudad y el Control Interno.**

 En lo que respecta a la Sindicatura de la Ciudad de Buenos Aires (SIGEBA), también este proyecto propone distintos cambios con objeto de fortalecer la manda constitucional que ordena poseer un sistema integrado de control del sector público fuerte y eficiente.

En primer término, se obliga a la SIGEBA a poner en conocimiento del Jefe de Gobierno y el Jefe de Gabinete de Ministros los informes de auditoría que se realicen en el ámbito del Gobierno de la Ciudad y, en caso de existir actos que hubiesen acarreado o pudiesen acarrear perjuicios al patrimonio público, se debe comunicar de los mismos al Jefe de Gobierno, a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y a la Defensoría de la Ciudad de Buenos Aires u organismos de control que correspondan, aun los que fueran de extraña jurisdicción.

También este proyecto resalta la importancia de la publicidad de los actos de gobierno y de la SIGEBA, ya que a través del presente se le otorga carácter público no sólo a los informes, sino también a los planes operativos, ya que deben ser publicados en la página de internet del organismo. Además, la publicidad se extiende al estado presupuestario y financiero de la SIGEBA y a los antecedentes del Síndico y demás funcionarios jerárquicos de la SIGEBA, que también deben ser publicados en la web.

Se establecen, además, requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ser designados Síndicos. En efecto, uno de los objetivos de este proyecto es profesionalizar e independizar la labor de los síndicos, por lo que se establecen rígidas incompatibilidades a los fines de ocupar el cargo. De esta manera, no pueden tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, y segundo de afinidad con el Jefe de Gobierno, el Vicejefe, el Jefe de Gabinete de Ministros y los Ministros y Subsecretarios del Gobierno de la Ciudad, ni pueden intervenir en aquellos asuntos en los cuales el interés general que debe proteger desde la función pueda verse afectado por sus propios intereses, los de su cónyuge o conviviente, sus ascendentes y descendentes, o los de una persona jurídica de la que forme parte, ni en las situaciones previstas como causales de excusación en el ordenamiento jurídico vigente, entre otras condiciones que deben cumplirse.

**La Auditoría General y el Control Externo.-**

Creemos que una de las más valiosas innovaciones que propone este proyecto es que amplía la competencia de la Auditoría General de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires (AGCBA), ya que, de transformarse el mismo en ley, el organismo de control externo no sólo realizará exámenes ex post sino que, en algunos casos el control es previo y concomitante.

Esto es así en los contratos que celebre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que impliquen erogaciones superiores a las quinientas mil (500.000) unidades de medida, en los cuales la AGCBA interviene desde que se proyecta el acto administrativo. En caso de existir observaciones de la AGCBA en este proceso debe suspenderse la aprobación del acto y, de no cumplir el responsable de la entidad contratante con las observaciones, las actuaciones deben ser remitidas al Jefe de Gobierno para que autorice bajo su responsabilidad el acto observado.

En el mismo sentido, también se amplía la competencia a las entidades públicas no estatales o a las de derecho privado en cuya dirección y administración tenga responsabilidad el Gobierno de la Ciudad, o a las que este se hubiere asociado incluso a aquellas a las que se les hubieren otorgado aportes o subsidios ´para su instalación y funcionamiento.

De aprobarse este proyecto, entonces, se fortalecería este organismo de control ya que su ámbito de actuación temporal se ampliaría con el objeto de detectar posibles irregularidades en contratos que celebre el Gobierno de la Ciudad.

También en este proyecto se le otorga a la AGCBA legitimación para denunciar penalmente e incluso ser parte querellante en los casos que, en el ámbito de su actuación, se hallaren hechos que pueden constituir delitos.

Se amplían, además, las responsabilidades de los funcionarios públicos que obstaculicen las tareas de la AGCBA o que no envíen la información solicitada, ya que en estos casos, la Auditoría debe instar la apertura del sumario administrativo del agente implicado y remitir los antecedentes a la Procuración General de la CABA, además de habilitar la instancia del juicio político, tal como señalaba la redacción original de la ley N° 70. Cabe destacar que en el presente proyecto la responsabilidad por falta de colaboración se extiende a los agentes del sector privado.

Otra innovación que propone este proyecto es que obliga a los funcionarios del Gobierno de la Ciudad a responder civilmente por los daños económicos que sufran los entes sujetos a la competencia de la AGCBA, extendiendo esta responsabilidad a las personas jurídicas o físicas beneficiarias, contratantes o concesionarias responsables de los daños que los actos le generen al Estado.

Por último, también este proyecto obliga a la AGCBA recomendar a la entidad u organismo competente, la revocación de un acto administrativo que pueda encontrarse afectado de nulidad absoluta.

 En los casos explicitados en los últimos dos párrafos, este proyecto también establece un procedimiento que debe seguir la AGCBA en aquellos casos en los que se implique a un funcionario por generar daños económicos y en los casos de presumirse que un acto administrativo se encuentra afectado de nulidad absoluta.

 Dado que se trata de un proyecto ambicioso y complejo, proponemos que en las comisiones en las que se le de tratamiento se organice una agenda con una serie de reuniones públicas en las que diferentes sectores sociales y políticos expongan sus puntos de vista. De esta manera, creemos que se enriquecerá el debate en función de obtener un proyecto de calidad en el que se tomen en cuenta todas las voces, al mismo tiempo en que se ganará en transparencia y difusión de las actividades de la Legislatura entre funcionarios de organismos de control, asociaciones de la sociedad civil y académicos que de otra manera no harían escuchar sus opiniones en forma organizada.

 Por todo lo expuesto, solicitamos a los Diputados acompañen el presente proyecto de ley.